

JURISPRUDENCIA SENTENCIA N° 2224-17-EP/22

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2224-17-EP/22, de 14 de septiembre de 2022.
MATERIA	Constitucional, Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la defensa, Derecho a la tutela judicial efectiva, Derecho a la seguridad jurídica
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>El 03 de diciembre de 2015, se presentó una demanda verbal sumaria de terminación de contrato de arrendamiento, en la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, aceptando a trámite y procediendo a citar a la parte demandada.</p> <p>Con fecha 31 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se abrió la causa a prueba por el término de 6 días a las partes procesales, procediendo el actor a presentar sus pruebas con fecha 07 de abril de 2016, ordenando a la parte demandada presentar en el término de 48 horas los recibos de pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento.</p> <p>El 12 de abril la demanda presenta escrito señalando: “...no tengo nada que presentar por cuanto manifesté de manera clara tanto en mi escrito de contestación como en la Audiencia de Conciliación, no existe vínculo Legal (sic), ya que no fui, ni soy arrendataria, soy posesionaria...”.</p> <p>Con fecha 19 de abril de 2016, el actor presentó un escrito en el que indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil - ley aplicable al caso- todo incidente que se suscite en juicio verbal sumario debe ser resuelto en sentencia.</p> <p>El 3 de agosto de 2016, el actor presentó un escrito en el que solicitó que el juez de por concluido el término de prueba y dicte sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 837 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El 13 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial dispuso que la actuario del despacho siente razón indicando si las pruebas solicitadas y ordenadas dentro de la etapa probatoria habían sido evacuadas en su totalidad.</p> <p>El 15 de septiembre de 2016, la secretaria indicó que las diligencias solicitadas y ordenadas en la etapa de prueba de la causa no se encontraban cumplidas en su totalidad, ya que la demandada no había presentado los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento.</p>

	<p>El 27 de septiembre de 2016, el actor presentó un escrito en el que mencionó que, de conformidad con la razón sentada, se comprobó la mora de la demanda y que se continúe con el proceso como en derecho corresponda.</p> <p>El 15 de octubre de 2016, el actor de la causa falleció.</p> <p>El 28 de octubre de 2016, la Unidad Judicial dispuso que la demandada en el término de 24 horas presente los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento, bajo prevenciones de ley.</p> <p>El 3 de marzo de 2017, la Unidad Judicial dispuso que la secretaria sienta razón del término transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.</p> <p>El 7 de marzo de 2017, la secretaria sentó razón indicando que el término transcurrido desde la notificación de la última providencia útil dictada en la causa hasta esa fecha era de 81 días hábiles. Conforme lo señalado, en la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la causa.</p> <p>El 18 de julio de 2017, en calidad de hermana sobreviviente y heredera de del actor fallecido, compareció al proceso mediante escrito en el que adjuntó la posesión efectiva y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de octubre de 2016 para poder continuar con la sustanciación del proceso.</p> <p>El 21 de julio de 2017, la Unidad Judicial negó el pedido de nulidad realizado por la accionante. Ante esta decisión, la accionante solicitó la revocatoria de la negativa del pedido de nulidad.</p> <p>El 1 de agosto de 2017, la Unidad Judicial rechazó el pedido de revocatoria, calificándolo como improcedente.</p> <p>El 15 de agosto de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de fecha 7 de marzo de 2017, el auto que negó la nulidad de fecha 21 de julio de 2017 y el auto que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad de fecha 1 de agosto de 2017 emitidos por la Unidad Judicial.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	<p>El art. 75, art.76.7 y art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>El art. 837, art. 844 Código de Procedimiento Civil</p>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	<p>Vulneración al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.</p>
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	<p>Corte Constitucional del Ecuador.</p>
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	<ul style="list-style-type: none"> ○ Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8

	<p>o Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No 220, párrafo 154.</p>
<p>ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</p>	<p>48. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, se “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo”.</p> <p>55. Sobre la diligencia de notificación, la Corte Constitucional advierte que la misma configura una regla de trámite de vital importancia para el respeto al debido proceso, por cuanto constituye el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas, de terceros interesados o funcionarios, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por una autoridad jurisdiccional. De esta forma la notificación es el medio por el cual se materializa el derecho a la contradicción, ya que sirve para poner en conocimiento de las personas, las decisiones y providencias jurisdiccionales que pueden afectar sus derechos, alterar su status jurídico o imponerles un deber o prohibición.</p> <p>61. Por otra parte, la Corte Constitucional considera oportuno determinar que de manera obligatoria los defensores públicos y/o privados deben notificar a los operadores de justicia el evento del fallecimiento de sus clientes y de conformidad con el artículo 335 del Código de la Función Judicial tienen prohibido abandonar sin justa razón o ausentarse de cualquier audiencia o diligencia judicial en la que sea necesaria su presencia para el desarrollo del juicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado¹. Además, en estos escenarios, en el caso de que el defensor renunciare del patrocinio de una causa, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 331.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el operador judicial deberá nombrar un curador dativo ²para precautelar los intereses y derechos del difunto, y de ser necesario designar a un defensor público para garantizar el derecho a la defensa en el proceso.</p> <p>63. Respecto a este derecho, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.</p>

¹ Código Civil. “Art. 2073.- (...) Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos, si se ha empezado a desempeñar; ni por la muerte del procurador, en el mismo caso, terminan las facultades del sustituto o delegado. COFJ. Art. 335.- Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas. - Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden; 10.- Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”.

² Código Civil. Parágrafo 4o. De la tutela o curaduría dativa. “Art. 395 A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa”.

	<p>64. Sobre el primer derecho que compone la tutela judicial efectiva, esta Corte ha indicado que, “el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión” y que el mismo se puede verificar vulnerado cuando “existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este Organismo ha indicado que el acceso a la justicia se concreta en el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el aparato jurisdiccional.</p> <p>65. Con respecto a la segunda dimensión, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, el derecho a tener una respuesta a la pretensión “se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo (...) cuando se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. Estas dos dimensiones configuran el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial, y en consecuencia deben gozar de un nivel más estricto de protección con relación a los otros elementos de este derecho, por cuanto del acceso a la jurisdicción depende el inicio, vida y desarrollo del proceso.</p> <p>66. A fin de que la declaratoria de abandono no violente la tutela judicial efectiva en su componente del acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales deben verificar: (i) a quién es atribuible la falta de impulso procesal; y (ii) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido contestadas oportunamente.</p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>3. Como medidas de reparación dispone:</p> <p>i. Dejar sin efecto el auto que declara el abandono dictado por la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos de fecha 7 de marzo de 2017 dentro del juicio No. 12331-2015-01379 y las decisiones judiciales posteriores.</p> <p>ii. Retrotraer el proceso al momento de la presentación del último escrito de fecha 27 de septiembre de 2016 presentado por Washington Quintana en el que solicita que se continúe con el proceso, con el fin de que sea oportunamente atendido por el juzgador o juzgadora correspondiente, salvaguardando el derecho a la defensa de la persona o personas que ostenten la legitimación activa en la causa.</p> <p>iii. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que un nuevo juzgador o juzgadora de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos continúe inmediatamente con la sustanciación y resolución del proceso iniciado por Washington Quintana, resolviendo el proceso en estricto cumplimiento de los términos legales.</p> <p>iv. Realizar un llamado de atención al juez la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos que sustanció la causa signada con el No. 12331-2015-01379, por las actuaciones realizadas que produjeron la vulneración de derechos declarada en la presente sentencia.</p>
<p>FALLO</p>	<p>1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada No. 2224-17-EP.</p>

	<p>2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.</p> <p>4. Como medida de difusión se dispone que el Consejo de la Judicatura divulgue a través del correo electrónico registrado en el foro de abogados a todos los profesionales del derecho a nivel nacional la regla fijada en el párrafo 61. Así como la publicación de la presente sentencia en su portal web.</p>
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	<p>Ocho votos a favor por los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín</p>
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	<p>Por la jueza constitucional: Daniela Salazar Marín (Voto Concurrente)</p>
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MDI1YjlyMC1hMGQzLTRmODUtODg5YS0wYzg5NjJkMjcyYWMucGRmJ30=</p>

Elaborado por:

Abg. Jean David Jaramillo

Revisado por

Dra. María Helena Villarreal.